

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2015

No. de radicación 2015-ER-102315  
solicitud:



2015-EE-079128

Rector

**Ie-Ce Policarpa Salavarrieta**

Quimbaya

Quindio

Asunto: Responsabilidad de las Instituciones Educativas por accidentes de los estudiantes.

## OBJETO DE LA CONSULTA

*"En hechos ocurridos recientemente, donde resultó afectado un estudiante, en una actividad externa realizada por el plantel educativo, durante la jornada escolar, la ministra manifestó que, podría haber responsabilidad de la institución educativa, aunque hubiera un documento firmado por el acudiente donde autorizaba la salida del estudiante y su participación en la actividad. Si un documento firmado por el acudiente no basta para salvar responsabilidad frente a un suceso accidental, ¿es mejor no realizar actividades fuera del plantel? ¿Bajo qué condiciones o con qué soportes (documentales y/o jurídicos) se pueden realizar dichas actividades para evitar demandas por accidentes a los estudiantes?". (SIC).*

## NORMAS Y CONCEPTO

La Constitución Política de Colombia en cuanto a la responsabilidad del Estado prescribe:

*"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La Directiva Ministerial 55 de 2014, que contiene recomendaciones en relación con las salidas escolares, tiene como objetivo garantizar la seguridad e integridad de todas las personas que participen en las salidas escolares, las cuales son entendidas como salidas pedagógicas, recreativas, deportivas, culturales y en general todas aquellas que se realicen por fuera de las instalaciones de la sede educativa.

Para cumplir este objetivo, la directiva en mención formuló una serie de orientaciones sobre la planeación y el desarrollo de las salidas escolares, y dentro de éstas, recomendaciones específicas a tener en cuenta en relación con el transporte, la seguridad y la alimentación y el hospedaje. Esta Directiva puede ser consultada en la página web de este Ministerio, en el Link Asesorías Jurídicas, Directivas.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, cuyo fundamento constitucional es el artículo antes citado, es pertinente indicarle que no existe una respuesta unívoca en relación con la situación que usted plantea, como quiera que cada situación fáctica particular determina la existencia de responsabilidad del Estado o no, por lo que es, finalmente, un juez el competente para evaluar cada hecho singular y definir la responsabilidad.

Por esta razón, a continuación se le brindará un panorama general sobre la responsabilidad del

Estado y en especial sobre los elementos que se requieren para exista ésta. Así, aunque no hay uniformidad en la doctrina y jurisprudencia del derecho administrativo para determinar estos elementos, *“puede decirse que en el caso de la responsabilidad administrativa tradicionalmente se ha considerado que esos elementos son tres: una actuación de la administración, un daño o perjuicio y un nexo causal entre el daño y la actuación.”*<sup>[1]</sup>

Así, sucintamente, la actuación de la administración puede presentarse a través de un acto administrativo, hechos, operaciones administrativas, vías de hecho y omisiones, sin que esto signifique que cualquier acción y omisión de la administración genere necesariamente responsabilidad del estado. El daño, Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho* (entre otras muchas puede verse la sentencia de 2 de marzo de 2000, Exp.11945, MP. María Elena Giraldo Gómez). Finalmente, el nexo causal implica que *“entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño”*<sup>[2]</sup>. Finalmente, en este panorama general cabe indicar que se han identificado tres causales eximentes de responsabilidad, las cuales son la fuerza mayor y/o caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima.

Dentro de este breve recorrido por el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado es pertinente traer a colación lo que ha expresado reiteradamente el Consejo de Estado en su jurisprudencia, en relación con las particulares circunstancias que generan responsabilidad por parte de los establecimientos educativos, dada la especial posición de cuidado y garantía que ejercen sobre los estudiantes. Así, por ejemplo, la sentencia de trece de febrero de dos mil trece 2013, radicado 24254, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, en la que expresó:

*“[en lo] concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado. (...) los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo. Ahora, este deber de vigilancia se extiende incluso a actividades académicas que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo, como el servicio social educativo obligatorio, comoquiera que tal como lo define la Ley 115 de 1993, es un requisito para optar el título de bachiller. Asimismo, dispone el Decreto 1860 de 1994 que los temas de este servicio deben ser señalados en el proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo”* (Negrilla fuera de texto).

Recogiendo todo lo expuesto hasta este punto, es claro que la posibilidad de evitar que sucedan accidentes es prácticamente imposible, sin embargo, esto no significa que deba suspenderse o prohibirse todo tipo de actividad fuera del plantel, por cuanto considera esta Oficina que siguiendo las recomendaciones indicadas en la Directiva Ministerial No. 55 de 2014 se pueden disminuir y prevenir considerablemente los diferentes riesgos que ocasionan las salidas escolares.

Además, la existencia de riesgos que se pueden presentar en la prestación del servicio de educación, inclusive dentro de las actividades cotidianas dentro de las instalaciones de los establecimientos educativos, no puede ser una excusa para paralizar la prestación del mismo, por el contrario, es una oportunidad para educar en la prevención de accidentes, y en general, educar en la

gestión del riesgo.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la Directiva señalada recuerda la necesidad de que las entidades territoriales cuenten con una póliza que ampare los riesgos que pudieren ocasionarse en las salidas escolares.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Atentamente,

---

[1] RODRÍGUEZ Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 2008.

[2] *Ibidem*.

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**